

MCPB

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR RR WINE LIMITADA.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-083-2018

Talca, 31 de octubre de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-083-2018

1. Que, con fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-083-2018, mediante la formulación de cargos contra RR Wine Limitada, titular del proyecto “Sistema de tratamiento y disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Raymond” (en adelante, “el titular”), aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N° 373/2006 (en adelante, “la RCA N° 373/2006”).

2. Que, en particular, se formuló cargos al titular por modificar la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (“riles”) de la bodega de vinos, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, debido al aumento de la superficie del proyecto, de la producción de uva y vino, y del caudal de disposición de riles en

período de vendimia, además del aumento del área de disposición de riles mediante riego, generación y disposición de lodos en forma diferente a lo autorizado, la construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de riles, y la construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas no contemplada en la evaluación ambiental.

3. Que, asimismo, se formuló cargos relacionados con el manejo de riles en el proyecto, y otros cargos relacionados con instrucciones generales impartidas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA").

4. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2018), fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 13 de septiembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170300987659.

5. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2018, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, con fecha 21 de septiembre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación de RR Wine Ltda., mediante formulario respectivo, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

7. Que, con fecha 24 de septiembre de 2018, se llevó a cabo en las oficinas de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3°, letra u), de la LO-SMA.

8. Que, con fecha 3 de octubre de 2018, don Matías Lecaros Edwards, en representación del titular, ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

9. Que, con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

10. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 9 de octubre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180846029287.

11. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, don Matías Lecaros Edwards, en representación del titular, ingresó un nuevo formulario de solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento.

12. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó un programa de cumplimiento, que incluye el plan de acciones y metas, plan de seguimiento, cronograma, e información adjunta para cada una de las acciones propuestas.

13. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, el titular ingresó mediante oficina de partes de este Servicio, el informe denominado “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, asociados a los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018.

14. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó una nueva carta, señalando que el día 24 de octubre de 2018 se presentó el informe señalado en el considerando anterior, y que en esta ocasión venía en acompañar los informes de toma de muestras de suelo, realizados por la ETFA AGQ Chile S.A., que se inserta dentro del Anexo D del informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, por lo que solicita tenerlo por acompañado.

15. Que, también con fecha 26 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez informó, mediante carta, que con fecha 12 de octubre de 2018, se ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) el proyecto denominado “Modificación del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Continuidad Operacional de Bodega de Vinos”, tal como se señaló para la acción N° 27 del programa de cumplimiento presentado por el titular, y que, posteriormente, mediante Res. Ex. N° 192 de la Dirección de Evaluación Regional del Maule, de 24 de octubre de 2018, dicha entidad resolvió la no admisión a trámite de dicho proyecto. Por último, indicó que se corregirían las observaciones realizadas por el servicio evaluador, y que se haría el reingreso del proyecto, solicitando a este Fiscal Instructor tener por informada y acompañada la resolución respectiva.

16. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, mediante memorándum N° 61344, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento presentado por RR Wine Limitada, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

II. Antecedentes relativos a la presentación del programa de cumplimiento

17. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el programa de cumplimiento como aquel *“Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”*

18. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

19. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

20. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

21. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

22. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

23. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

24. Que, considerando la normativa antes señalada, y el análisis del programa de cumplimiento presentado por el titular, se formularán algunos comentarios generales relativos a los criterios de aprobación, sobre la importancia de su concurrencia o ausencia en el programa de cumplimiento en revisión.

III. Sobre la importancia de la integridad y eficacia de las acciones y metas del programa de cumplimiento presentado por RR Wine Ltda.

25. Que, tal como puede desprenderse de la normativa citada anteriormente, el retorno al estado de cumplimiento de la normativa ambiental está dado, entre otros aspectos, en la proposición de acciones y metas que se hagan cargo de la totalidad de las infracciones objeto de la formulación de cargos, asegurando el cumplimiento de la normativa infringida.

26. Que, en este sentido, el artículo 7° del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento deberá contener el plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se

indique, y conforme a lo establecido para el criterio de integridad, contenido en la letra a) del mismo artículo, dichas acciones y metas *“deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que ha incurrido”*. Asimismo, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 7°, señala que dichas metas y acciones *“deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida”*, lo cual supone, lógicamente, el cese de los actos, hechos u omisiones constitutivas de infracción.

27. Que, esta Superintendencia se ha pronunciado respecto al alcance que debe asignarse al criterio de integridad, en el sentido que las acciones y metas propuestas no implican un retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida.¹

28. Que, asimismo, la jurisprudencia del I. Segundo Tribunal Ambiental, se ha manifestado en torno a este mismo criterio, estableciendo lo siguiente:²

“Trigésimo. Que, como puede observarse (...) los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de la sola lectura de los requisitos se puede apreciar que todos ellos se dirigen a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como a que el administrado se haga cargo de los efectos de dicho incumplimiento, lo que se encuentra implícito en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del estatuto reglamentario, que señala, “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

Trigésimo primero. Que, dado el bien jurídico protegido y la consecuente finalidad del programa de cumplimiento, la interpretación que la SMA hace del criterio de integridad, que exige incorporar todos los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, resulta coherente con la finalidad de dicho instrumento, pues las acciones y metas comprometidas considerarán todos los hechos imputados de una vez, anticipando la corrección del

¹ A modo de ejemplo, véase la Res. Ex. N° 4/Rol F-052-2016, de 5 de julio de 2017, considerandos N° 32 a 35. “(...)

32. *En relación a este hecho, es necesario destacar que la empresa propuso la acción consistente en disminuir la producción de su planta, para dejar de ser establecimiento emisor, es decir, rebajar su carga, en tal magnitud, que ésta no sobrepase los niveles de carga contaminante media diaria establecidos en el artículo 4 N° 8 del D.S. 46/2002, cuya forma de implementación será ‘la empresa disminuirá su producción’.*

33. (...) esta acción **no está destinada a que la empresa vuelva a los niveles de cumplimiento de la mencionada norma de emisión** mientras dure el proceso de solicitud para dejar de ser fuente emisora, sino que, por el contrario, busca estar fuera del ámbito de aplicación de ella y, por tanto, de las obligaciones que conlleva ser un establecimiento emisor (...).

34. (...) dicha acción no permitirá a la empresa cumplir con los niveles máximos establecidos en la normativa infringida durante el proceso de solicitud. Lo anterior debido a que una rebaja en la producción sólo podría implicar, bajo ciertas circunstancias, una rebaja en el volumen de descarga, lo cual de todas formas mantendría -o incluso, podría aumentar- los niveles de concentración de los contaminantes.

35. (...) una medida de esta naturaleza **no resulta adecuada para hacerse cargo del hecho infraccional**, teniendo en especial consideración que ésta es la única acción propuesta para el cargo N° 4, ya que la empresa no incorporó otra medida para controlar la superación de parámetros y sus efectos, por ejemplo, modificando sus procesos productivos.” [Énfasis agregado].

² Sentencia Rol R-75-2015, del I. Segundo Tribunal Ambiental, de 30 de diciembre de 2016.

incumplimiento y sus efectos, cuando corresponda, y no postergándolo hasta el momento de dictar la resolución de término una vez tramitado completamente el procedimiento sancionatorio o al término de una eventual etapa recursiva judicial.

*Trigésimo quinto. Que, el Tribunal concluye que el criterio de integridad exige que el programa de cumplimiento incorpore todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Dicho alcance no es contrario al fin u objetivo del programa de cumplimiento, **instrumento que está establecido para la protección del medio ambiente y cuya finalidad es corregir el incumplimiento normativo y los efectos de éste en una oportunidad distinta -previa- a la culminación del término del procedimiento sancionatorio.** Por otra parte, y como ya se señaló, el alcance del criterio de integridad es consistente con la regulación reglamentaria y los efectos asociados a la aprobación del programa contenidos en el artículo 42 de la LOSMA.” [Énfasis agregado].*

29. Que, en la misma línea, la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado sobre la importancia del criterio de integridad para la aprobación de un programa de cumplimiento, estableciendo entre otras cosas que:³

*“Sexto: (...) Se debe tener presente en el análisis que el nuevo sistema regulatorio que rige en materia ambiental se construye sobre la base de los principios de prevención, eficacia y promoción del cumplimiento, en cuyo contexto se inserta el programa de cumplimiento como instrumento de incentivo, que determina que un proceso sancionatorio no termine necesariamente con una sanción, sino que culmine con el cumplimiento de un **programa que materialice la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado.**” [Énfasis agregado].*

30. Que, en consecuencia, la aprobación del programa de cumplimiento requiere que este se oriente a una satisfacción completa y permanente de la normativa ambiental.

31. Que, en particular, en el presente procedimiento sancionatorio, el hecho que se considera constitutivo de infracción N° 4, consiste en la:

“Modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la bodega de vinos, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en:

- i) Aumento de la superficie del proyecto, de la producción de uva y vino, y de la generación de riles anuales;*
- ii) Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia;*
- iii) Aumento del área de disposición de riles mediante riego;*
- iv) Generación y disposición de lodos en forma diferente a lo autorizado;*

³ Sentencia Rol N° 67.418-2016, de la E. Corte Suprema, de 3 de julio de 2017.

- v) *Construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodos activos, cuyas descargas se realizan a través de drenes de infiltración;*
- vi) *Construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de riles, incluyendo un filtro rotatorio para separación de sólidos gruesos, reactores anaeróbicos, cunas de secado de lodos, y 4 piscinas de riles, no contemplados en la evaluación ambiental."*

32. Que, al respecto, para hacerse cargo de este hecho, el titular propone la siguiente meta: *"Regularizar la operación de la planta de tratamiento de RILes a través del ingreso de una DIA al SEIA, en la oficina del SEA, Región del Maule, dentro de 30 días siguientes a la presentación del programa de cumplimiento y la obtención de la correspondiente RCA favorable, dando de este modo cumplimiento a la normativa ambiental aplicable."*

33. Que, por su parte, el titular propone las siguientes dos acciones para este hecho:

- a. *"Evaluar ambientalmente proyecto de mejoramiento de Sistema de Tratamiento de RILes."*
- b. *"Tramitación de Evaluación ambiental de proyecto de mejoramiento de Sistema de Tratamiento de RILes."*

34. Que, mediante ambas acciones, se pretende evaluar ambientalmente el sistema de tratamiento de riles que actualmente emplea la bodega de vinos, y obtener una resolución de calificación ambiental que ampare ambientalmente dicha modificación. Con tal acción se pretende subsanar el incumplimiento de la normativa ambiental cuya infracción se atribuyó al titular a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018, consistente en *"ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella"* (artículo 35, letra b), de la LO-SMA).

35. Que, por tanto, la infracción ambiental imputada en este caso particular, es la ejecución y/o desarrollo de actividades que, debiendo contar con una resolución de calificación ambiental, operan sin ella. Por ende, mientras se tramita la aprobación del proyecto en cuestión, la continuación de la actividad ejecutada mantendría a RR Wine Limitada bajo un estado permanente de incumplimiento, hasta la obtención de dicha resolución, salvo que se proponga una acción diversa que impida la configuración del ilícito para el periodo que medie entre la eventual aprobación del programa de cumplimiento y la obtención de una resolución de calificación ambiental que modifique la RCA N° 373/2006.

36. Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que durante la ejecución del proyecto existe una multiplicidad de variables y elementos técnicos no evaluados por la autoridad competente, que no pueden ser ponderados en esta sede a efectos de determinar fundamentadamente sobre la continuidad de la operación del sistema de tratamiento de riles durante el período de ejecución del programa de cumplimiento. En consecuencia, el programa de cumplimiento debe establecer acciones intermedias eficaces en relación al estado de elusión en la que actualmente se encuentra RR Wine Limitada, y que se prolongaría durante el período comprendido entre una eventual aprobación del programa, hasta la obtención del acto administrativo que regule ambientalmente la modificación del sistema de tratamiento de riles de la bodega de vinos de RR Wine Limitada.

37. Que, en consecuencia, la meta y acciones propuestas respecto de este hecho, destinadas a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental que se considera infringida, resultarían insuficientes, pues no satisfarían los criterios de integridad y eficacia que esta Superintendencia debe ponderar para aprobar el programa de cumplimiento.

38. Que, en este sentido, previo a formular observaciones en particular respecto de las demás acciones y metas contempladas para el resto de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, el programa de cumplimiento deberá ser complementado en términos de cumplir con los criterios de integridad y eficacia en relación con el cargo N° 4.

39. Que, no obstante lo anterior, corresponde también realizar comentarios generales respecto de los posibles efectos negativos generados por los hechos que se consideran constitutivos de infracción, la forma en que el titular debe hacerse cargo de ellos, y la forma en que se acreditan o descartan.

IV. Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta de programa de cumplimiento

40. Que, conforme se desprende de los artículos 7° y 9° del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, *así como de sus efectos*, como también que el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

41. Que, en este sentido, la SMA tiene el deber de revisar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por el titular para hacerse cargo de ellos, reduciéndolos o eliminándolos.

42. Que, al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, estableció lo siguiente:

“(…)

*Vigésimo sexto: Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen **no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento**. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.*

*Vigésimo séptimo: Que, por todo lo anterior, se hace **absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos**. Para el caso que estime que ellos no concurren, **deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel***

de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos. (...)” [Énfasis agregado].

43. Que, por lo tanto, existe una vinculación ineludible entre la declaración de los efectos y las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, de tal modo que una deficiente declaración de los mismos, conllevará a que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento; que las acciones no puedan ser evaluadas por este Superintendencia; y que no se satisfagan los criterios de integridad y eficacia antes descritos. Por otro lado, si la declaración de efectos es la adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el programa de cumplimiento no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

44. Que, considerando la relevancia que presenta para el programa de cumplimiento la declaración de los efectos generados por la infracción, así como de las acciones comprometidas para eliminarlos o reducirlos, previo al análisis en profundidad respecto del informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, y sus anexos, corresponde analizar la forma en que el titular los describe en el plan de acciones y metas, así como la medida en la que estos se eliminan, o se contienen y reducen en caso que no puedan ser eliminados, por el titular.

45. Que, en el caso del **hecho infraccional N° 1**, el titular declara la inexistencia de efectos negativos al medio ambiente o a la salud de las personas producto de este hecho. No obstante, pese a dicha declaración, propone la implementación de medidas para la “contención, reducción y eliminación de cualquier efecto ambiental negativo probable considerado por la autoridad en fiscalizaciones anteriores.” Dicha proposición resulta inconsistente, afectando la coherencia que debe existir entre la declaración de los efectos de la infracción y las acciones propuestas para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, aspecto que fue desarrollado previamente. Por otra parte, la forma señalada por el titular para la contención, o eliminación y reducción, no pareciera corresponder a posibles efectos derivados de la presente infracción, consistente en el derrame y descarga de riles desde la bodega, sino más bien estarían asociados al área donde se realiza la disposición de riles tratados mediante riego.

46. Que, para el caso de los **hechos infraccionales N° 2, 3 y 4**, el titular nuevamente declara la inexistencia de efectos negativos al medio ambiente o la salud de las personas producto de las infracciones, mientras que en la forma en que se eliminan, o contienen o reducen, establece para los tres hechos que “(...) los eventos de carácter puntual no demostraron tener un efecto permanente en el tiempo o de efectos atribuibles a detrimento a la salud de las personas o al medio ambiente.” Al respecto, cabe señalar que esta afirmación no resulta consistente con el contenido de la formulación de cargos, en la que se señaló que el titular ha superado los parámetros de forma recurrente al menos desde el año 2016, y, además, ha ejecutado una modificación de proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental, en forma previa incluso a la primera fiscalización del año 2016. Por ende, no cabe realizar el análisis de los efectos negativos en base a supuestos “eventos de carácter puntual”, sino que deben ser considerados como situaciones habituales en el tiempo. Asimismo, los posibles efectos deben ser estudiados en el cuerpo receptor correspondiente. Para los cargos señalados, los hechos están relacionados con la disposición de residuos industriales líquidos en suelo agrícola, por lo que el cuerpo receptor debe ser el recurso suelo y posibles cursos de aguas subterráneas existentes en el lugar.

47. Que, por otra parte, para el caso particular del hecho infraccional N° 4, esta Superintendencia identificó efectos producto de la infracción en la formulación de cargos, en base a lo constatado durante las actividades de fiscalización llevadas a cabo por funcionarios de la SMA. En este sentido, conforme a lo establecido en la guía, en aquellos casos que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, **el titular deberá tomar como base dicha descripción**, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.

48. Que, respecto de los **hechos infraccionales N° 5 y 6**, el titular nuevamente indica que no existen efectos negativos al medio ambiente o la salud de las personas producto de estas infracciones. Sin embargo, para el cargo N° 5, se indica la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen, lo cual, como se señaló anteriormente, no resulta coherente con la descripción de los efectos negativos. Por su parte, para el cargo N° 6, nuevamente el titular indica que “los eventos de carácter puntual no demostraron tener un efecto permanente en el tiempo o de efectos atribuibles a detrimento a la salud de las personas o al medio ambiente”, lo cual, como también se ha señalado, no es consistente con una situación sostenida en el tiempo, cuyo análisis debe considerar dicho período.

49. Que, además, para estas infracciones, el titular en su análisis debe considerar que las obligaciones de seguimiento pueden conllevar efectos negativos sobre el medio ambiente, en la medida que su incumplimiento puede impedir alcanzar el objetivo ambiental de dicho seguimiento. En este sentido, la entrega de información de seguimiento tiene como propósito el que se pueda evaluar el comportamiento de una variable ambiental determinada, adoptando acciones según los resultados obtenidos. De esta forma, si la información entregada es errada o no es entregada en lo absoluto, entonces el efecto que puede derivarse es justamente la no actuación oportuna frente a un determinado impacto sobre el medio ambiente. De ocurrir este impacto, tendrá también como causa la no reacción oportuna y, en consecuencia, se vuelve un efecto de la no entrega de información de seguimiento.

50. Que, en síntesis, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del presente programa de cumplimiento, es imprescindible para esta Superintendencia que el titular realice ajustes a la descripción de los efectos negativos generados por los hechos que se consideran constitutivos de infracción, así como la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen, según corresponda.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por RR Wine Limitada, con fecha 12 de octubre de 2018, así como los documentos adjuntos, y el informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, presentado con fecha 24 de octubre de 2018, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por RR Wine Limitada las acciones adicionales necesarias para hacerse cargo íntegramente de todos los hechos imputados, y en particular del hecho infraccional N° 4, al tenor de las observaciones expuestas en los considerandos N° 31 y siguientes de la presente resolución. Asimismo, incorpórese al presente programa de cumplimiento, las observaciones respecto de la descripción de los efectos negativos, y la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen, señaladas en los considerandos N° 44 y siguientes de la presente resolución.

III. SEÑALAR que, RR Wine Limitada debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo

anterior, en un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE QUE, respecto de la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, de fecha 10 de octubre de 2018, estese a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2018, de fecha 5 de octubre de 2018.

V. TENER POR ACOMPAÑADA la Res. Ex N° 192, de fecha 24 de octubre de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, que resuelve no acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Bodega de Vinos”, presentada por los señores Matías Lecaros Edwards y Benjamín Laso Ulloa, en representación de RR Wine Limitada.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al don Matías Lecaros Edwards, representante legal de RR Wine Limitada, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle San Martín N° 585, comuna de Curicó, Región del Maule.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Matías Lecaros Edwards. Representante legal de Sociedad RR Wine Ltda. Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Claudio Herrera Espinoza. Representante Legal de Sociedad Agrícola Elba Herrera Ltda. San Martín N° 585, Curicó, Región del Maule.

C.C:

- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-083-2018.